

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	38		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 2064.

Seccion de Fomento. — Negociado 1.º — Minas.

Con profundo disgusto he observado que muchos de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, no devuelven á este Gobierno con la puntualidad debida los edictos de registros de minas, que para esponerlos al público por 60 días, se les remiten con frecuencia, causando con semejantes descuidos falta en los expedientes, que estoy en el deber de evitar; en su consecuencia he dispuesto prevenirles la resolucio que tengo de castigar con la multa que las leyes previenen á todos aquellos que dejen de dar cumplimiento á este importante servicio.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los mencionados Alcaldes.

Córdoba 7 de Junio de 1871. — El Gobernador, Eugenio Alau.

Núm. 2070.

Seccion de Fomento.

Don Diego de Raya y Furriel, vecino de esta ciudad, de profesion propietario y de 32 años de edad, habitante en la calle del Poyo, núm. 25, á nombre de D. Manuel Fernandez Trijo, residente en Santa Eufemia, ha presentado á las doce y cinco minutos de la tarde del día de la fecha, solicitud de registro de seis pertenencias de la mina titulada Consuelo, de mineral plomizo, sito en el paraje que

llaman humberia del Cuervo, terreno realengo é inculto, del término de Santa Eufemia, lindante al O. con el lavadero titulado número 2 de las minas de Santa Eufemia, por E. con la carretera que conduce de Córdoba á Almaden, próximo á la fábrica de fundicion de dicha minas, por N. con la fábrica de fundicion titulada de Santa Eufemia, y por el S. con el peñon del Cuervo, cuyo mineral se halla al descubierto.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tomará como punto de partida el cuarto mojon de la mina San Francisco, colindante por el lado del O. á esta designacion, el cual es comun á la mina Resuperolítica, de lo cual es sexto mojon, desde cuyo punto en direccion S. se medirán 60 metros, y se fijará la 1.ª estaca; desde esta en direccion E. se medirán 300 metros y se fijará la 2.ª; desde la que en direccion N. se medirán 200 metros, y se fijará la 3.ª; y desde esta en direccion O. se medirán 300 metros, y se fijará la 4.ª; desde la que por último y en direccion S. se medirán 140 metros hasta encontrar el punto de partida.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al art. 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 6 de Junio de 1871. — El Gobernador, Eugenio Alau.

Núm. 2068.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Seccion de Administracion. — Contribuciones.

En el «Boletín oficial» de esta provincia del Sábado 15 de Abril último, bajo el número 4653, se publicó por el Sr. Gobernador civil la Real orden que le habia sido comunicada en 31 de Marzo anterior por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en la cual se determina otra vez mas que los Ayuntamientos verifiquen la recaudacion de los recibos de contribuciones que quedaron pendientes de cobro en fin de Junio de 1869, cuya soberana disposicion fué dictada por consecuencia de la resistencia de estas corporaciones á cumplir con este servicio que les fué encomendado por orden de S. A. el Regente del Reino circulada por la Direccion general de Contribuciones en 20 de Noviembre de citado año; y como quiera que hasta esta fecha no han sido cumplidas estas disposiciones por los Ayuntamientos á quienes en esta provincia afectan, apesar de las muchas escitaciones que en diferentes fechas les ha dirigido esta Administracion para que ingresen el importe de los recibos que por hallarse en las circunstancias indicadas les fueron remitidos en los primeros meses del año de 1870 por esta oficina, la misma está en el deber de prevenir á las corporaciones que tienen en descubierto tan importante servicio, que no puede tolerar la menor tibieza en su cumplimiento inmediato, y que por lo tanto á los que para el 30 del corriente no ingresen el importe del cargo que por tal concepto les resulta, se les exigirá por medio de un comisionado de apremio.

Córdoba 7 de Junio de 1871. — Fernando Lora.

Núm. 2069.

Está llamando extraordinariamente la atencion de esta Administracion el que los Sres. Alcaldes de esta provincia no activen cual corresponde á su importancia la presentacion en la misma de la matrícula de la Contribucion Industrial, y al hacerles este recuerdo creo de mi deber advertirles que para cumplimentarlo con arreglo á los deseos del Gobierno y á las prescripciones que determina el Reglamento para la imposicion y cobranza de dicha Contribucion, aprobado en 20 de Marzo de 1870, deben tener presentes las siguientes observaciones.

No permitirán que bajo pretexto alguno dejen de figurar en dicho documento todos los individuos que se hallen ejerciendo cualquiera industria, profesion, arte ú oficio de los que por el mismo sean llamados á contribuir: las faltas que de esta clase se observen al practicarse la comprobacion administrativa, serán responsables á ellas en union de los Secretarios de las Municipalidades, pues á su vigilancia y autoridad nada debe oscurecerse.

El sistema constante que hace algunos años se viene observando por cierto número de los contribuyentes de defraudar al Tesoro, á nadie puede ocultarse, y es una necesidad que desaparezca: para que esto se realice es indispensable que los Sres. Alcaldes desplieguen todo su celo, y que entre las cosas que mas deben fijar su atencion lo sea con toda preferencia la reclamacion de los Sres. Registradores de la propiedad de una certificacion detallada de todos los individuos que resulten tener celebradas escrituras

de préstamo, y que por la Ley vigente son llamados á contribuir; que toda persona que tenga contratado algun servicio con las Municipalidades sea comprendido en su respectiva clase por la cantidad importe de aquel; y finalmente, que fijándose detenidamente en las instrucciones de este impuesto hoy vigente, lleven á las matrículas todas las industrias que en él se comprenden y existan en las localidades, único medio de perseguir y conseguir la ocultacion, pues lo que hoy para el contribuyente sea beneficioso, mañana al practicarse la comprobacion administrativa por personas de suficiente inteligencia segun se está efectuando en otros puntos, ha de perjudicarles fijamente, y tendrán derecho á quejarse los que no están muy versados en las disposiciones de la ley, de que por apatia ó poco celo de las autoridades locales sufren los perjuicios de la formacion de los expedientes de defraudacion, inmediato resultado de dicha comprobacion, y que bajo ningun concepto podrán conseguir sean levantadas las multas que por referida causa se les impongan.

Por último, espero del celo de los referidos Sres. Alcaldes y Secretarios, que para el dia 20 del actual, sin escusa ni pretexto alguno, obren en esta Administracion las referidas matrículas, advirtiéndoles que tan cuando la misma se halla siempre animada del mejor deseo en favor de las Municipalidades, cuando las faltas recaen en servicios tan preferentes como el de que se trata, tiene que prescindir (aunque con pesar) de toda clase de consideraciones.

Córdoba 7 de Junio de 1874.
Fernando de Lora.

Ministerio de Hacienda.

Visto el expediente instaurado por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia, importante 1.837 pesetas 61 céntimos, que bajo el número 210, artículo 1.º, capítulo 1.º, seccion 4.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado figura á favor de la villa de Mondéjar, provincia de Guadaluajara, por el equivalente de sus alcabalas.

Vista una ejecutoria librada por el supra no. 21 de Noviembre de 1796, con un pasiva de las rentas de alcabalas y revista de la Direccion de Contribuciones indirectas, de 1796, y de 18 de Octubre del mismo año, por las que se declaró haber lugar al tanteo pretendido por la villa de Mondéjar de las alcabalas, jurisdiccion, señorío y vasallaje comprendido en la venta otorgada por los Reyes Católicos á D. Inigo Perez de Mendoza en 10 de Enero de 1487, cuyo privilegio se inserta, así como una Real cédula de Felipe V. dada en 12 de Setiembre de 1708, confirmando al Marqués de Mondéjar en sus derechos respecto á la villa de este nombre; disponiéndose en la ejecutoria que en atencion á estar vinculados por el D. Inigo los derechos reclamados por la villa de Mondéjar en su demanda de tanteo, el Marqués de Bélgida y Mondéjar impusiese á favor del mayorazgo en la Real renta de tabaco los 382.941 reales 6 maravedís de vellón que en virtud del mandato del Consejo existian depositados por la villa en los Cinco Grupos mayores de esta corte, cuya cantidad se declara equivalente á los 12 millones de maravedís que el D. Inigo Lopez pagó á los Reyes Católicos como precio de la venta hecha á su favor en 1487.

Visto no aparecer indemnizado en concepto alguno por el Estado el capital de esta carga de justicia, y que la renta por que figura esta obligacion en los presupuestos es igual á la que le fué señalada en el año de 1851 por la suprimida Direccion general de Contribuciones indirectas.

Vista la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845 refiriendo las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribucion de consumos, y mandando abonar á los dueños de las enajenadas de la Hacienda pública la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio.

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, la Real orden de 30 de Mayo del mismo año y la ley de presupuestos de 1859 disponiendo la revision de las cargas de justicia, documentos que han sido presentarse y forma en que ha de realizarse.

Vistos los decretos de 30 de Junio y 20 de Julio de 1869 cometiendo á esa Direccion general y Junta de la Deuda pública la revision y reconocimiento de las expresadas cargas.

Vista la orden de S. A. el Regente del Reino de 25 de Agosto de 1870 mandó que, para fijar la renta que haya de reconocerse á los particulares de alcabalas, se va de sí el resultado que resulte de la tasacion de las mismas por la Direccion general de Contribuciones indirectas.

Considerando que la ejecutoria obtenida en 1796 por la Municipa-

lidad de Mondéjar vino á ser para esta el título primordial de adquisicion de las alcabalas de la villa de su nombre:

Considerando que del privilegio inserto en la ejecutoria aparece claramente demostrado que las alcabalas de Mondéjar fueron segregadas de la Corona á título oneroso, y transmitidas en igual concepto al Ayuntamiento actual partcipe:

Considerando que no habiéndose devuelto á este el precio que satisfizo ni indemnizado en otra forma, es innegable el derecho que le asiste á percibir del Estado la renta que le corresponda, al tenor de lo dispuesto en la ley de 23 de Mayo de 1845:

Considerando, por último, que la cifra por que figura esta obligacion en los presupuestos es equivalente á la que fué reconocida á favor del partcipe en 1851 por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas;

De conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, la Direccion general del Tesoro, la suprimida Asesoría general de este Ministerio y propuesto por la Fiscalia de esa Direccion,

He resuelto confirmar el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 21 de Octubre de 1870, por el que se declara subsistente la carga de justicia de que se trata.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1874.—Moret.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Priego y Sacedón.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Priego á Sacedón la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 33 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en siete horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Co-

municaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Jefe de la Seccion de Comunicaciones de Cuenca.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de toda la correspondencia que se le entregue.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Cuenca.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del

todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de las provincias de Cuenca y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la provincia y Alcaldes de Priego y Sacedon, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 8 de Junio próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, ó en la Administración de Rentas de Priego ó Sacedon como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 250 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalización en la Caja general de los de la provincia tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diaria desde Priego á Sacedon y vice versa por el precio de . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

(Firma del proponente y señas de su domicilio.)»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláu-

sulas condicionales será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente benéficas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 2 de Junio de 1871.— El Director general, Victor Balaguer.

Tribunal Supremo.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Mayo de 1871, en la competencia suscitada entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Sevilla y el de primera instancia de la ciudad de San Fernando sobre el conocimiento de la causa formada contra José Rodríguez Sanchez por atentado:

1.º Resultando que en la tarde del 4 de Julio del año último fué detenido por un guardia municipal en la calle de San Eduardo de la ciudad de San Fernando José Estévez, que se hallaba embriagado y causando escándalo; y al ser conducido sin resistencia á la prevención civil, se opuso á ello pistola en mano su convencino José Rodríguez Sanchez: que con tal motivo el guardia municipal pidió auxilio al sargento Comandante de la guardia de la cárcel, próxima al sitio del suceso, en cuya virtud salieron á prestárselo un cabo y dos soldados: que el expresado Rodríguez Sanchez, que seguía

apuntando con la pistola al guardia municipal, retrocedió precipitadamente, y cuando el agente de la Autoridad y la fuerza militar que lo auxiliaba estaban á punto de alcanzarlo, se guareció detrás de una esquina é hizo fuego contra sus perseguidores sin causar daño alguno:

2.º Resultando que sobre el hecho referido se instruyó causa por el Juzgado de primera instancia, como tambien por la jurisdicción especial de Guerra, la cual reclamó de aquel la causa cuando ya corría en ella el término de prueba, fundándose para apoyar su competencia en que el procesado hizo armas contra tropa del ejército; que no sólo prestaba á un agente de la Autoridad civil el debido auxilio que este había reclamado, sino que además atentaba á la seguridad de la cárcel, de cuya guarda estaba encargada, evitando el riesgo contra el cual procuró precaverse el Comandante mandando cerrar las puertas de aquel edificio:

3.º Resultando que la jurisdicción ordinaria apoya su competencia en que la fuerza militar obraba en aquel suceso como auxiliar de la guardia municipal y no por su propia iniciativa: en que la resistencia opuesta por el procesado á la indicada fuerza no fué un hecho aislado, sino la continuación y como un accidente del delito de atentado contra el agente de la Autoridad; y en que de apreciarse lo expuesto como dos distintos delitos, se dará lugar á la duplicidad de penas, contra lo dispuesto en el Código que impone una sola al autor de un hecho, aun cuando este constituya dos ó mas delitos:

4.º Resultando que una y otra jurisdicción han remitido sus actuaciones á este Tribunal Supremo para su decisión:

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que si bien el conocimiento de los delitos de indulto á centinelas y tropa armada y de atentado y desacato á la Autoridad militar compete á la jurisdicción de esta clase, segun el art. 350, párrafo cuarto de la ley provisional sobre organización del poder judicial, no sucede lo mismo cuando la resistencia, aunque recaiga en la fuerza militar ó en alguno de sus individuos, deba entenderse ejercida contra la Autoridad civil ó sus agentes por haber obrado la tropa en auxilio de la misma y en virtud de su requerimiento:

2.º Considerando que la resistencia ó insulto á la fuerza mili-

tar fué en este caso auxiliando á un agente de la Autoridad civil que ejercía actos propios de su instituto y por requerimiento del mismo: que no fué un hecho aislado, sino la continuación del delito de atentado iniciado contra el referido agente; y que no existiendo dato alguno de que se tratara de atentar á la seguridad de la cárcel, ni que con ocasion del suceso se pusiese en peligro la custodia de los presos ó estuviese en riesgo de ser ofendida la fuerza que dicho edificio custodiaba, la circunstancia de habérselo mandado cerrar las puertas carece de eficacia en el sentido en que se invoca por la jurisdicción militar;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa compete á la jurisdicción ordinaria, y en su consecuencia mandamos que se remitan unas y otras actuaciones al Juez de primera instancia de San Fernando para su continuación con arreglo á derecho; y comuníquese esta resolución al Juzgado militar de la Capitanía general de Sevilla.

Así por esta sentencia, que se publicará dentro de diez días en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera. Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 13 de Mayo de 1871.— Emilio Fernandez Cid.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2064.

Alcaldía constitucional de Dos Torres.

D. Manuel Cortés Velarde, Alcalde popular de esta villa de Dos Torres.

Hago saber: Que terminado en borrador por la junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de la misma, que ha de servir de base para el repartimiento del próximo año económico de 1871-72, se publica el presente á fin de que los interesados comprendidos en él puedan reclamar de agravios en el

término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la Provincia; en el bien entendido que pasado este plazo no serán admitidas las reclamaciones.

Dos Torres 6 de junio de 1874.
Manuel Cortés Velarde — José Miguel Alcudia, secretario.

Núm. 2065.

Alcaldía constitucional de Hinojosa.

D. Antonio Murillo y Rubio, Alcalde 2.º constitucional de esta villa.

Hago saber: que concluido en borrador el amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal, base para el repartimiento de la contribución territorial del año próximo económico, se espone al público en la secretaría de esta junta pericial por el término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el «Boletín Oficial» de la Provincia, para oír de perjuicios que hayan podido inferirse á los contribuyentes en indicados trabajos, con la advertencia que pasados referidos ocho días no será oída reclamación alguna.

Hinojosa 6 de junio de 1871. —
Antonio Murillo.

Núm. 2066.

Alcaldía constitucional de Puente Genil.

EDICTO.

D. Basilio Estrada y Rejano, Alcalde segundo y primero accidental de esta villa.

Hago saber: que entre los ingresos aprobados por el Ayuntamiento y junta municipal para el presupuesto del próximo año económico, se hallan los siguientes:

1.º Impuesto sobre el aceite mineral ó petróleo que se consuma en la población.

2.º Id. sobre el vino, vinagre, aguardiente y licores en igual concepto.

3.º Id. sobre el aceite de olivas con destino al consumo público y de los particulares.

Y para la realización de espresados arbitrios se ha dispuesto su arrendamiento en subasta pública que tendrá efecto los días 18, 19 y 21 del corriente, con arreglo á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento y bajo los tipos de 4000 pesetas el 1.º, 6.200 el 2.º y el de 15000 el 3.º

Y á fin de que puedan tomar parte en la licitación cuantos lo tengan por oportuno, pongo el presente en Puente Genil á 6 de junio de 1871. — Basilio Estrada.

JUZGADOS.

Núm. 2062.

Juzgado de primera instancia de Alcázar de San Juan.

D. Francisco Vargas, Juez Municipal de esta villa y de primera instancia interino de este partido:

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á una yegua cuyas señas se espresan á continuación, que fué vendida en esta villa el día veinte de Marzo último por Beltrán Pintado y Prensa, natural y vecino del Toboso, el cual manifestó que se la encontró perdida el día nueve del mismo mes al dirigirse á su pueblo desde Linares, en el camino entre Vilches y Santa Elena, para que se presenten á recogerla en el Juzgado, acreditando antes la preexistencia.

Dado en Alcázar de San Juan á cinco de Junio de mil ochocientos setenta y uno. — Francisco Vargas. — Por mandado de S. S., Trinidad Elías.

Señas de la caballería.

Una yegua, castaña, de seis cuartas y media de alzada, de unos siete años, calzada del pié izquierdo, con un lunar en la parte del casco de la mano derecha y otro en la parte interior y mas arriba de la rodilla, una sola melena de crin, dos lunares ó estrellas blancas en la frente y en los costillares, con una cabezada bastante vieja.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente.

Carne de vaca, de 12.50 á 14 pesetas la arroba; de 0.59 á 0.65 la libra, y á 1.53 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0.66 pesetas la libra, y á 1.43 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1.25 pesetas la libra, y de 2.17 á 2.71 el kilogramo.

Tocino añejo, á 20 pesetas la arroba; á 0.88 la libra, y á 1.91 el kilogramo.

Jamon, á 22.50 pesetas la arroba; á 1.25 la libra, y á 2.71 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0.41 á 0.47 pesetas, y de 0.44 á 0.51 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17.50 pesetas la arroba, de 0.46 á 0.71 la libra, y de 1 á 1.54 el kilogramo.

Judías, de 5.30 á 7 pesetas la arroba; de 0.24 á 0.35 la libra, y de 0.52 á 0.76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6.50 pesetas la arroba; de 0.24 á 0.35 la libra, y de 0.52 á 0.76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0.24 la libra, y á 0.52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1.25 á 1.50 pesetas la arroba, y de 0.10 á 0.13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1.37 pesetas la arroba, y á 0.12 el kilogramo.

Cok, á 0.81 pesetas la arroba, y á 0.07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12.50 pesetas la arroba; de 0.47 á 0.53 la libra, y de 1.02 á 1.15 el kilogramo.

Patatas, de 2 á 2.25 pesetas la arroba; de 0.08 á 0.10 la libra, y de 0.17 á 0.20 el kilogramo.

Aceite, de 14 á 14.50 pesetas la arroba; de 0.47 á 0.56 la libra, y de 11.14 á 11.54 el decálitro.

Vino, de 5 á 7.50 pesetas la arroba; de 0.23 á 0.29 el cuartillo, y de 4.55 á 5.74 el decálitro.

Petróleo, á 0.29 pesetas el cuartillo, y á 5.74 el decálitro.

Trigo, de 14.50 á 15.23 pesetas la fanega, y de 26.05 á 27.60 el hectólitro.

Cebada, de 6.18 á 6.50 pesetas la fanega, y de 11.19 á 11.47 el hectólitro.

Nota. — Reses degolladas ayer.

Vacas. 154

Carneros. 144

Corderos recentales. 865

Idem lechales. 10

Terneras. 76

Cabritos. 65

Total. 1.314

Su peso en libras. 94.037.

Idem en kilogramos. 41.885.485.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 4 de Junio de 1871.
El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

ANUNCIOS.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la Imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales.
Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Ley electoral vigente.
Se halla de venta en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, número 34.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA, S. Fernando 34 y Letrados-18.

Ley hipotecaria

decretada recientemente, su reglamento y arancel; todo anotado. Se vende á 10 rs. en rústica y 12 encuadernada en Madrid, librería de don L. Pablo Villaverde, Carretas 4, quien la remitirá franca, mandando su importe, y en Córdoba en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando núm. 34.

Ventas por subasta voluntaria.

La de todo el edificio que fué Convento de monjas de la Concepción, y una casa en esta ciudad, calle de la Madera alta, núm. 34. La venta será en doble subasta pública por pujas á la llana, y tendrá efecto el lunes 12 de Junio del corriente año á las doce del día, simultáneamente en Madrid en las oficinas de la casa del Excmo. Sr. Duque de Fernán-Núñez, calle de Santa Isabel, números 42 y 44, y en Córdoba ante el administrador de S. E. que suscribe, calle de los Saravias núm. 5. El pago del precio en que se rematen dichas fincas se hará en siete plazos y seis años, con arreglo á los pliegos de condiciones que pueden verse desde el día en los puntos designados para la subasta.

Córdoba 30 de Mayo de 1871. —
Vicente de Hombre.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.
San Fernando 34.